GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO

REPÚBLICA PERUANA

Resolución Gerencial Regional

Nº 078-2018-GRA/GRTPE

VISTO

El Oficio N° 110-2018-GRA/GRTPE-OA por medio del cual se pone en conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios la documentación respectiva para que proceda a efectuar el deslinde de responsabilidades administrativas disciplinarias y;

CONSIDERANDO:

Que, en la identificación de los presuntos infractores, se tiene que estos serían: **Reynier Jimn Luque Vásquez**, con DNI N° 29388705, al momento de ocurrido los hechos ostentaba el cargo de Director del Sistema Administrativo I (Administrador) de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, con dirección domiciliaria en Urb. Felipe Santiago Salaverry B-14 distrito de Miraflores, provincia y región de Arequipa. **Karina Julisa del Carpio Velasco,** con DNI N° 41129845, al momento de cometidos los hechos se encontraba como encargada del Área de Personal, con dirección domiciliaria en Calle las Piscinas N° 115 distrito de Sabandía, provincia y región de Arequipa. **Saida Aparicio Choquehuanca,** con DNI N°4736360335, ex servidora de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, al momento de cometidos los hechos se encontraba laborando como encargada del Área de Abastecimientos, con dirección domiciliaria en Calle Ciro Alegría Pueblo Joven Tradicional Alto de la Alianza Manzana I, Lote 16, distrito de Jacobo Hunter, provincia y región de Arequipa.

G.R.A. V°B° G.R.T.P.E.

Que, con fecha 15 de marzo de 2017, la CPC Karina del Carpio Velazco, mediante requerimiento N° 001-2017-GRA/GRTPE-OA-PER, se dirige a el Licenciado Reynier Jimn Luque Vásquez, entonces Jefe de Administración realizando el pedido de contratación del servicio para la elaboración de un software de planillas que facilite la ejecución de acuerdo al proceso operativo de esta Gerencia Regional adjuntando los términos de referencia señalando que el costo sería de S/ 6000.00 (seis mil con 00/100 soles) por concepto de módulo de planillas (Recursos Humanos) y por el concepto de integrar el control de asistencia señalando el monto de S/ 400.00 (cuatrocientos con 00/100 soles), haciendo un total de S/ 6400.00 (seis mil cuatrocientos con 00/100 soles) la forma de pago sería 75% al inicio de Software integrador, una vez entregado el software a entera satisfacción del cliente, se procedería a la cancelación del total del software.

Que, con fecha 03 de abril de 2017 se emite la orden de servicio N° 0084, descrito como servicio de análisis y diseño del aplicativo informático para el registro centralizado de planillas por el monto de S/ 6400.00 (seis mil cuatrocientos con 00/100 soles), en los que incluye los términos de referencia, indicando que el software debe ser realizado en el sistema de programación de base Microsoft Visual Studio, debe permitir administrar la base de Personal de la Gerencia Regional de Trabajo, debe estar desarrollado para trabajar en un entorno de 32 bits o 64 bits (Windows XP, Windows 8, Windows 2003, Windows 2008), debe trabajar con cualquier tipo de red de transmisión de datos, debe contener los módulos de planillas y control de asistencia, debe permitir la salida de resultados (reportes), administración de base de datos, administración del sistema, cronograma: 4 meses, capacitación: incluido en el servicio, garantía: 12 meses, forma de pago: 75% al inicio del software y 25% a la culminación. Con fecha 05 de abril de 2017, Cloud Service presenta Informe de avance planillas 2017, y en la misma fecha entrega la boleta de venta N° 000017 por el monto de S/4800.00 (cuatro mil ochocientos con 00/100 soles).

Que, con fecha 21 de abril de 2017, el entonces Administrador de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, Reynier Jimn Luque Vásquez, remite Oficio N° 189-2017-GRA/GRTPE-OA dirigido al entonces Gerente Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en el que señala que "*se habría contratado, una empresa para la elaboración de planillas precisando que en la institución se utiliza un programa arcaico, desfasado y ajeno a las necesidades institucionales implementado hace décadas por el ex encargado de cómputo Sr. Alfonso Huambachano Gutiérrez con un programa y/o lenguaje que nadie utiliza en la actualidad (…)*".

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO

REPÚBLICA PERUANA

Resolución Gerencial Regional

Nº 078-2018-GRA/GRTPE

Que, mediante Informe N° 372-2017-GRA/GRTP-OA-PER, de fecha 12 de septiembre de 2017, la encargada de personal informa acerca del contrato de los servicios para la elaboración de planillas , señalando que con fecha 03 de abril de 2017 *se generó la Orden de Servicio N° 0084 en la cual se contrató los servicios del proveedor Aduviri Castro Beatriz Soledad con el objetivo de elaborar el software de planillas que facilite la ejecución del sistema del proceso operativo del área de Personal"* señala también en dicho informe "*Que se realizó el pago del 75% del servicio según informe de avance de software de planillas donde se indicó que se tenía concluido el levantamiento de información, diseño de la base de datos y administración del sistema, por tal motivo se emitió conformidad de servicio de fecha 04 de mayo de 2017, sin embargo a la fecha no se ha concluido con la presentación final del servicio contratado".*

Que, mediante Informe N° 110-2018-GRA-GRTPE-OA/ABAST, la actual encargada de Almacén y Control Patrimonial, informa acerca del servicio de elaboración de software de planillas, indicado que el servicio no cuenta con el contrato respectivo de la GRTPE y la Empresa Cloud Service ya que solo existe la orden de servicio N° 0084 en la que se indica las especificaciones técnicas, plazos y forma de pago, más no indica la modalidades entrega del servicio concluido, esto por tratarse de una suma considerable de S/ 6400.00 (seis mil cuatrocientos con 00/100 soles) (...). Señala además que *"debe aclarar que dicha empresa hizo el cobro del 75% como adelanto para la elaboración del Software de planillas para el cual la empresa Cloud Service presentó un informe de avance de dicho Software 2017, por lo cual se hizo la verificación en coordinación con el Área (Área de Personal) representada por la Abg. Johana Vargas Ochoa donde manifiesta que no tiene conocimiento alguno de dicho Software y que el mismo no existe (...)" Viendo estas inconsistencias resulta extraño que se haya realizado la conformidad y el pago por el avance del 75% del total del servicio, asimismo debió ser concluido en el mes de julio tal como indica la orden de servicio, por lo que se sugiere que se pida la información al área de personal como al área de informática sobre la existencia, funcionamiento de dicho software.(...)*

G.R.A. V°B° G.R.T.P.E.

Que, con fecha 15 de febrero de 2018, con Oficio N° 110-2018-GRA/GRTPE-OA, la Licenciada Lidia Condori Aranya, entonces Jefa del Área de Administración se dirige a este despacho de Secretaría Técnica del PAD, informando acerca de la elaboración del Software de Planillas, señala acerca de la contratación de los servicios para la elaboración del software de planillas. En que indica que al realizar las coordinaciones con la encargada de Personal, manifiesta que no tiene conocimiento de dicho software, no existiendo en forma parcial o total; que resulta extraño que se haya realizado la conformidad y el pago por el avance del 75% del total del servicio, teniendo presente que debió ser concluido en julio de 2017, conforme se señala en la orden de servicio N° 0084. (...)

Que, como normas jurídicas presuntamente vulneradas, se tienen las siguientes: Resolución Ejecutiva Regional N° 776-2014-GRA/PR, Manual de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, Director del Sistema Administrativo I, Funciones Específicas: *"Inciso d) Organizar, dirigir, controlar y supervisar los procesos técnicos de los sistemas de personal, contabilidad, tesorería, abastecimiento, de conformidad con las disposiciones legales y normas técnicas vigentes".* ***Inciso j)*** *Supervisar las actividades de captación, transferencia, aplicación, destino y contabilización de los recursos económicos y financieros, así como evaluar su nivel de efectividad, disponiendo los ajustes, correcciones y/o cambios pertinentes.* Asistente Administrativo II, Funciones Específicas, *"Inciso k) Dirigir, monitorear y supervisar las fases de preparación, ejecución y seguimiento de la ejecución contractual de todos los procesos de contratación de la entidad. Inciso q) Supervisar administrativamente la ejecución de contratos, así como órdenes de compra y servicio de los bienes, servicios y obras de la Entidad, en permanente coordinación con las áreas usuarias que requirieron esa contratación".* El Decreto Legislativo N° 1341 que modifica la Ley Nº 30225, Ley de contrataciones del Estado, Artículo 9. Responsabilidades esenciales *"9.1.- Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así*

como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan. 9.2 Las Entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de los principios regulados en el artículo 2 de la presente Ley". Artículo 39. Pago 39.1 "*El pago se realiza después de ejecutada la respectiva prestación, pudiendo contemplarse pagos a cuenta excepcionalmente, el pago puede realizarse en su integridad por adelantado cuando, este sea condición de mercado para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, previo otorgamiento de la garantía, cuando corresponda, conforme se establece en el reglamento. 39.2 Los pagos por adelantado y a cuenta no constituyen pagos finales, por lo que el proveedor sigue siendo responsable hasta el cumplimiento total de la prestación objeto del contrato. 39.3 En caso de retraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a un caso fortuito o fuerza mayor, esta reconoce al contratista los intereses legales correspondientes, debiendo repetir contra los responsables de la demora injustificada. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora".* Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones con el Estado, Artículo 8.- Requerimiento "*Las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, según corresponda, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. El requerimiento puede incluir, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios. En la definición del requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso deben agregarse las palabras "o equivalente" a continuación de dicha referencia. También resulta posible incluir las referencias antes mencionadas tratándose de material bibliográfico existente en el mercado, cuya adquisición obedezca a planes curriculares y/o pedagógicos, por su contenido temático, nivel de especialización u otras especificaciones debidamente justificadas por el área usuaria, debiendo establecerse el título, autor y edición que corresponda a las características requeridas. Adicionalmente, el requerimiento debe incluir las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos, normas metrológicas y/o sanitarias, reglamentos y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio. Asimismo, puede incluir disposiciones previstas en normas técnicas de carácter voluntario, siempre que sirvan para asegurar el cumplimiento de los requisitos funcionales o técnicos, que se verifique que existe en el mercado algún organismo que pueda acreditar el cumplimiento de dicha norma técnica y que no contravengan las normas de carácter obligatorio antes mencionadas. El requerimiento de bienes o servicios en general de carácter permanente, cuya provisión se requiera de manera continua o periódica se realiza por periodos no menores a un (1) año. El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. El requerimiento puede ser modificado con ocasión de las indagaciones de mercado, para lo cual se deberá contar con la aprobación del área usuaria. Si con ocasión de las consultas y observaciones el área usuaria autoriza la modificación del requerimiento, debe ponerse en conocimiento de tal hecho a la dependencia que aprobó el expediente de contratación".* Adelantos Y Pago, "*Artículo 148.- Adelanto directo Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer adelantos directos al contratista, los que en ningún caso exceden en conjunto del treinta por ciento (30%) del monto del contrato original. (…) (el subrayado es nuestro). Artículo 149.- Del pago La Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello (…) (el subrayado es nuestro).* Faltas que se encuentran tipificadas en la Ley 30057 Ley del Servicio Civil artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario: son faltas de carácter disciplinario que, según su

G.R.A. V°B° G.R.T.P.E.

REPÚBLICA PERUANA

Resolución Gerencial Regional

Nº 078-2018-GRA/GRTPE

gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) *Inciso d) La negligencia en el desempeño de las funciones e Inciso f) la utilización y disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.*

Que, como fundamentación de las razones por las cuales se recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario., se tiene que el presente procedimiento administrativo se da inicio en razón al Memorando N° 318-2017-GRA/GRTPE de fecha 15 de noviembre de 2017, en el que el Gerente Regional de Trabajo y Promoción del Empleo para que proceda a calificar los informes N° 038-2017-GRA/GRTPE-OA y 180-2017-GRA/GRTPE-AL para que proceda de acuerdo a sus facultades.

Que, la actual encargada de Almacén y Control Patrimonial, informa acerca del servicio de elaboración de software de planillas, indicando que "*el servicio no cuenta con el contrato respectivo de la GRTPE y la Empresa Cloud Service ya que solo existe la orden de servicio N° 084 en la que se indica las especificaciones técnicas, plazos y forma de pago, más no indica la modalidades entrega del servicio concluido, esto por tratarse de una suma considerable de S/ 6400.00 (seis mil cuatrocientos con 00/100 soles) (...). Señala también que "se debe aclarar que dicha empresa hizo el cobro del 75% como adelanto para la elaboración del Software de planillas para el cual la empresa Cloud Service presentó un informe de avance de dicho Software 2017, por lo cual se hizo la verificación en coordinación con el Área (Área de Personal) representada por la Abg. Johana Vargas Ochoa donde manifiesta que no tiene conocimiento alguno de dicho Software y que el mismo no existe (...)" También señala que "viendo estas inconsistencias resulta extraño que se haya realizado la conformidad y el pago por el avance del 75% del total del servicio, asimismo debió ser concluido en el mes de julio tal como indica la orden de servicio, por lo que se sugiere que se pida la información al área de personal como al área de informática sobre la existencia, funcionamiento de dicho software". (...)*

Que, como fundamentación de las razones por las cuales se recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en cuanto al servidor **Reynier Jimn Luque Vásquez**, se tiene que el entonces Administrador de la GRTPE, Licenciado Reynier Jimn Luque Vásquez, ordenó la modificación presupuestal, para dar trámite al requerimiento planteado por la encargada de Personal, por lo cual la se genera el informe N° 41-2017-GRA/GRTPE-OA/PRES a través del cual se solicita su aprobación por parte del titular del pliego por el monto de S/ 6400.00 (seis mil cuatrocientos con 00/100 soles).

Que, el Administrador como Jefe de las encargadas de Abastecimientos y de Personal, se le atribuye responsabilidad por no monitorear adecuadamente a su personal a cargo, además de permitir y dar la anuencia a un proceso que iba en contra de la Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento, por lo que se encontraba en la obligación de realizar el monitoreo y supervisión adecuada de los procedimientos que se realizaban por sus subordinadas, más aún si este procedimiento se estaba llevando a cabo de una manera irregular y lesiva a los intereses de la entidad, al tener como términos de referencia el pago adelantado del 75% del valor total del servicio con la sola presentación de la presentación del primer informe, situación a la que le dio anuencia al darle trámite al pago de los S/ 4800.00 (Cuatro mil ochocientos con 00/100 soles) el 05 de abril de 2017, dado que la orden de servicio N° 0084, se realizó el 03 de abril de 2017, es decir dos (02) días después la empresa presentó su recibo para el pago del adelanto, se le estaba pagando a la empresa, es decir la mayor parte del monto pactado por el total del servicio, hecho que denota el actuar negligente por parte de dicho servidor, ya que además se tomó el riesgo del incumplimiento de la entrega del servicio culminado, como ocurrió. Infringiendo lo establecido en la Manual de Operación y Funciones en cuanto al Director del Sistema Administrativo I Inciso d) "*Organizar, dirigir, controlar y supervisar los procesos técnicos de los sistemas de personal, contabilidad, tesorería, abastecimiento, de conformidad con las disposiciones legales y normas técnicas vigentes*". Inciso j) *Supervisar las actividades de captación, transferencia, aplicación, destino y contabilización de los recursos económicos y financieros, así como evaluar su nivel de efectividad, disponiendo los ajustes, correcciones y/o cambios pertinentes.* El

G.R.A. V°B° G.R.T.P.E.

REPÚBLICA PERUANA

Resolución Gerencial Regional

Nº 078-2018-GRA/GRTPE

servidor vulneró lo estipulado en la Ley N° 30225 modificada con el Decreto Legislativo 1341 artículo 9. Responsabilidades esenciales 9.1 "*Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan. 9.2 Las Entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de los principios regulados en el artículo 2 de la presente Ley". (el resaltado es nuestro).*

Que, las mismas que están tipificadas en la Ley Nº 30057 Ley del Servicio Civil artículo 85 Inciso d) *La negligencia en el desempeño de las funciones* al no supervisar adecuadamente el proceso realizado por las encargadas de Personal y de Abastecimientos, además de ser parte de dicho procedimiento irregular, tanto las encargadas de Personal y Abastecimientos actuaron con la anuencia del entonces administrador Reynier Jimn Luque Vásquez, quienes tuvieron a cargo el desarrollo del proceso de requerimiento y contratación de los servicios mencionados, dado que la empresa contratada para el servicio era la que tenía que asumir el costo del personal especializado en la implementación del sistema requerido por el área de Personal. El Administrador, estaba en la obligación de realizar las observaciones correspondientes, según el requerimiento al ser el jefe inmediato de las implicadas en este procedimiento administrativo disciplinario, lo que hizo fue consentir esta irregular situación. Asimismo, vulneró el Inciso f) de la citada Ley "*la utilización y disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros". Infringiendo* lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 30225 señala en su artículo 148.- Adelanto directo: *Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer adelantos directos al contratista, los que en ningún caso exceden en conjunto del treinta por ciento (30%) del monto del contrato original.* (...) (el subrayado es nuestro) y el artículo 149.- Del pago: La Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello (...) (el subrayado es nuestro), lo que no fue observado por el procesado Reynier Jimn Luque Vásquez, como Director del Sistema Administrativo I, quien estaba en la obligación de supervisar adecuadamente los procedimientos y como conocedor obligado de las normas de contrataciones al ser el titular del cargo que se señala, encargarse de velar por su cumplimiento. Además con ese actuar, utilizó y dispuso dinero del estado (S/ 4800.00 soles) en beneficio de un tercero en este caso la Empresa Cloud Service, infringiendo dichas normas.

G.R.A. V°B° G.R.T.P.E.

Que, como fundamentación de las razones por las cuales se recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en cuanto a la servidora **Karina Julisa del Carpio Velazco**, se tiene que, desarrollada la investigación de los hechos que están sustentados en el presente expediente administrativo, se ve que la encargada de Personal, señora Karina Julisa del Carpio Velazco, realizó el requerimiento y otorgó la conformidad de pago del servicio con un adelanto del 75% del valor total del costo del servicio de elaboración de planillas, lo cual se realizó irresponsablemente, al haber elaborado los términos de referencia indicando que dicho pago se realizaría al inicio del primer avance de labores realizadas previa conformidad del servicio por parte de ella, hechos contenidos en el Requerimiento N° 001-2017-GRA/GRTPE-OA-PER. Con su actuar puso en riesgo el cumplimiento del resultado del contrato, lo cual resultó en algo previsible, ya que a la fecha de hoy no se recibió el programa informático "Software de Planillas" que se contrató y tenía como plazo límite junio de 2017 para ser culminado, siendo ello de su entera responsabilidad. Del expediente también se denota que casualmente las especificaciones que realizó la

Resolución Gerencial Regional

Nº 078-2018-GRA/GRTPE

encargada de Personal coinciden exactamente con la proforma presentada por la Sra. Beatriz Aduviri Castro, dueña de "Cloud Service" empresa que fue favorecida con la orden de servicio, con lo que se infiere que hubo un direccionamiento a favor de la referida empresa.

Que, en cuanto a la excepción establecida en el artículo 39 del Decreto Legislativo N° 1341, que modifica la Ley Nº 30025 Ley de Contrataciones con el Estado, se tiene que de acuerdo a la naturaleza del servicio este no requería que se realice el pago por adelantado, sino lo adecuado era que primero la empresa cumpla con la prestación del servicio y una vez realizado el mismo se le otorgue la conformidad, sin embargo en el requerimiento la servidora optó, por razones que se desconocen, establecer una forma de pago por adelantado, contraviniendo lo estipulado en el Reglamento de la Ley Nº 30225 artículo 148.- Adelanto directo *Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer adelantos directos al contratista, los que en ningún caso exceden en conjunto del treinta por ciento (30%) del monto del contrato original. (...)* (El subrayado es nuestro). Artículo 8 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado *establece "(...) El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. El requerimiento puede ser modificado con ocasión de las indagaciones de mercado, para lo cual se deberá contar con la aprobación del área usuaria (...) (el subrayado es nuestro).* Por lo que la Servidora Karina Julisa del Carpio Velazco es responsable por las malas condiciones en que se propusieron en el requerimiento del servicio de Software de Planillas que propuso. Artículo 149.- Del pago Reglamento De La Ley Nº 30225 Ley De Contrataciones Con El Estado "*La Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello* (...) (el subrayado es nuestro) con ello actuó en perjuicio de la entidad, al colocar en riesgo que la empresa contratada no cumpla con la prestación del servicio, tal y como sucedió en el presente caso, tan es así que el proceso se llevó a cabo de manera irregular porque del expediente se denota que se realizó el requerimiento por parte de la encargada de Personal para realizar el servicio de instalación del sistema no obstante ya se había adelantado el 75% del pago para dicho servicio.

G.R.A. V°B° G.R.T.P.E.

Que, el requerimiento estuvo inicialmente mal planteado por parte de la entonces encargada de Personal, al establecer que se realice un adelanto por encima de lo que estipula el Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones con el Estado artículo 148.- Adelanto directo "*Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer adelantos directos al contratista, los que en ningún caso exceden en conjunto del treinta por ciento (30%) del monto del contrato original". (...)* asimismo la servidora vulneró lo estipulado en la Ley N° 30225 modificada con el Decreto Legislativo 1341 artículo 9. Responsabilidades *esenciales 9.1 "Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan. 9.2 Las Entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de los principios regulados en el artículo 2 de la presente Ley". (el resaltado es nuestro)*

Que, el actuar negligente de la procesada Karina Julisa del Carpio Velasco se dio presuntamente al momento de presentar el requerimiento con una especificación lesiva a los intereses de la entidad, sin ninguna necesidad, dada la naturaleza de la prestación, además por estipular en su requerimiento un

REPÚBLICA PERUANA

Resolución Gerencial Regional

Nº 078-2018-GRA/GRTPE

porcentaje de adelanto mayor al que permiten las nomas señaladas favoreciendo el pago de S/ 4800.00 (cuatro mil ochocientos con 00/100 soles) a un tercero, situación que generó que no se haya cumplido con el servicio. Por lo que la conducta tipifica lo establecido en la Ley Nº 30057 Ley del servicio Civil en su artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario: son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) Inciso d) *La negligencia en el desempeño de las funciones* Inciso f) *la utilización y disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.*

Que, como fundamentación de las razones por las cuales se recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en cuanto a la servidora **Saida Aparicio Choquehuanca**, se tiene que la misma debió realizar las observaciones correspondientes al requerimiento que realizó la encargada de personal, sin embargo generó la orden de servicio N° 0084 con las mismas especificaciones que señaló la encargada de Personal en su requerimiento, no siendo necesario para el trámite de la solicitud que se pagara el 75% del total del servicio, dada la naturaleza de la prestación, lo que hace inferir que el requerimiento estaba dirigido, puesto que las empresas que otorgan servicios de esta naturaleza no exigen dicho adelanto para cumplir con este tipo de procedimiento trasluciéndose la intención de favorecimiento a la empresa Cloud Service. Es decir se le atribuye presunta responsabilidad por haber infringido lo establecido en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad. Que señala Funciones Específicas del Asistente Administrativo II inciso k) "*Dirigir, monitorear y supervisar las fases de preparación, ejecución y seguimiento de la ejecución contractual de todos los procesos de contratación de la entidad*". Inciso q) "*Supervisar administrativamente la ejecución de contratos, así como órdenes de compra y servicio de los bienes, servicios y obras de la Entidad, en permanente coordinación con las áreas usuarias que requirieron esa contratación*". Asimismo se infringe la Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento, al elaborar una orden de servicio con una especificación lesiva y desventajosa a los intereses de la Entidad, además de favorecer a dicha empresa con el pago de un servicio que no se cumplió. Por lo que se vulneró lo estipulado en la Ley N° 30225 modificada con el Decreto Legislativo Nº 1341 artículo 9. Responsabilidades esenciales 9.1 "*Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan. (...)(el resaltado es nuestro).*

Que, la servidora Saida Aparicio Choquehuanca como encargada del área de Abastecimientos estaba obligada a realizar las observaciones técnicas al requerimiento de la encargada de Personal, como conocedora de lo establecido en las leyes y Reglamentos de la materia, en este caso del Reglamento de la Ley Nº 30225 Ley de Contrataciones con el Estado, artículo 148.-*Adelanto directo: Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer adelantos directos al contratista, los que en ningún caso exceden en conjunto del treinta por ciento (30%) del monto del contrato original.* (...) existiendo obligación expresa de la Ley, en este caso no lo hizo y generó la orden de servicio según el requerimiento de la encargada de Personal quien estableció como adelanto el 75% muy por encima de lo que establecen las normas, lo que conllevó al incumplimiento del servicio por parte de la empresa contratada, quien al realizar el cobro de S/4800.00 (cuatro mil ochocientos con 00/100 soles), no entregó nunca el trabajo culminado, por lo que se genera un perjuicio a la Entidad, situación que debió ser prevista, al tratarse de un absurdo colocar como termino de referencia el pago en su mayoría por adelantado. La ex servidora Saida Aparicio Choquehuanca tenía la obligación de monitorear y supervisar los procesos conforme el Manual de Organización y Funciones, por lo que las conductas señaladas tipifican lo establecido en la Ley Nº 30057 Ley

G.R.A. V°B° G.R.T.P.E.

REPÚBLICA PERUANA

Resolución Gerencial Regional

Nº 078-2018-GRA/GRTPE

del servicio Civil en su artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario: son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) Inciso d) *La negligencia en el desempeño de las funciones* Inciso f) *la utilización y disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros,* por lo que al no realizar las observaciones al requerimiento que realizó el área de personal y al generar la orden de servicio N° 084 fue en contra de lo que establecen las normas de la materia como es no poder pactar el adelanto de un porcentaje mayor al 30%, y darle trámite al realizar con las especificaciones que presentó en su requerimiento la encargada de Personal, denotó lo negligente de su proceder y el favorecimiento a un tercero con un bien de la Entidad (S/ 4800.00 soles).

Que, si bien es cierto que en fecha 07 de marzo de 2018, la empresa Cloud Service presentó por mesa de partes de la Gerencia Regional de Trabajo, una carta adjuntando un CD, este hecho se da nueve (09) meses después de la fecha que se pactó en la orden de servicios para entrega del trabajo culminado, además dicha entrega no cumple desde ningún punto de vista con las especificaciones contenidas en el mismo, es decir hasta el día de hoy no se ha cumplido con la entrega del servicio, según el Paquete de Entrega que se establece en los términos de referencia, lo que debió incluir: 1)el software fuente con las librerías necesarias para la ejecución. 2) documentación del sistema. 3) un manual del usuario. 4) un CD de instalación. 5) la capacitación. Como se reitera de todo ello se recibió un CD, que es solo parte del requerimiento. Situación que corrobora más aún el favorecimiento que realizaron los procesados a la empresa que se contrató para la elaboración del Software de Planillas, ya que no basta la entrega de una carta con CD adjunto, sino el servicio era por el software en funcionamiento es decir instalado más todo lo que se señala en la orden de servicio.

G.R.A. V°B° G.R.T.P.E.

Que, sobre la posible sanción a la presunta falta imputada, se tiene que la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley Servir" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en su numeral 6.3 del artículo 6, dispone que los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el Régimen Disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento. Y, siendo que, en el presente caso, los hechos ocurrieron posterior a la fecha señalada en el párrafo precedente, las sanciones son las que corresponde al artículo 88 de Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en este caso, por la gravedad de los hechos y el perjuicio económico, la probable sanción por las faltas disciplinarias es: **suspensión**.

Que, del análisis de la imputación realizada, éste Despacho no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96 y 108 de la Ley N° 30057, Ley Servir y su Reglamento, respectivamente.

Que, conforme al Artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los descargos se pueden formular por escrito y ser presentados ante la **Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa**, en calidad de órgano instructor dentro del plazo de **cinco (05) días hábiles**, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa.

Que, conforme al Inciso 96.1 del Artículo 96 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los presuntos infractores tienen derecho al debido procedimiento y tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario; asimismo tiene los derechos y obligaciones que la Constitución y demás leyes le reconocen y obligan.

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO

REPÚBLICA PERUANA

Resolución Gerencial Regional

Nº 078-2018-GRA/GRTPE

Que, del presente procedimiento se desprende que habiéndose determinado que la posible sanción es la **suspensión**, corresponde según el artículo 93 del Reglamento SERVIR que Órgano Instructor sea el Gerente Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, esto al tratarse de que existe un concurso de infractores, de acuerdo a lo que establece la *Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC 13.2 "En el caso, los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas u ostentaran distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el órgano instructor sea el jefe inmediato será competente la autoridad de mayor rango jerárquico de aquellos servidores. En el caso, los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas u ostentaran distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el órgano instructor sea el jefe inmediato será competente la autoridad de mayor jerárquico de aquellos servidores".*

Que, en uso de las facultades conferidas a este Despacho contenidas en el ROF de la GRTPE aprobado por Ordenanza Regional N° 184 - Arequipa y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 334-2017-GRA/GR y por los considerandos anteriores.

SE RESULEVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aperturar Proceso Administrativo Disciplinario a Reynier Jimn Luque Vásquez, al haber incurrido presuntamente en faltas de carácter disciplinario tipificadas como tal en el inciso d) y f) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057 y a quien correspondería la sanción de cuatro meses sin goce de remuneraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Aperturar Proceso Administrativo Disciplinario a Karina Julisa del Carpio Velazco, al haber incurrido presuntamente en faltas de carácter disciplinario tipificadas como tal en el inciso d) y f) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057 a quien le correspondería la sanción de tres meses sin goce de remuneraciones.

ARTÍCULO TERCERO: Aperturar Proceso Administrativo Disciplinario a Saida Aparicio Choquehuanca, al haber incurrido presuntamente en faltas de carácter disciplinario tipificadas como tal en el inciso d) y f) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057 a quien le correspondería la sanción de cuatro meses sin goce de remuneraciones.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER se notifique con la presente Resolución a los servidores mencionados y a la Oficina de Administración de la GRTPE para su conocimiento y fines dentro de los cinco días de suscita la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (https://www.trabajoarequipa.gob.pe).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veintitrés días del mes de mayo de 2018.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA
Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo